

Condena sin juicio. Aproximaciones al juicio abreviado como práctica de la agencia judicial.

Mariano Sicardi.

Cita:

Mariano Sicardi (2017). *Condena sin juicio. Aproximaciones al juicio abreviado como práctica de la agencia judicial. XII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-022/492>

XII Jornadas de Sociología – Facultad de Ciencias Sociales – Universidad de Buenos Aires

22 al 25 de agosto de 2017

Título: *Condena sin juicio. Aproximaciones al juicio abreviado como práctica de la agencia judicial.*

Autor: Mariano Sicardi (Abogado –UBA-; Maestrando en Criminología –UNL-).

Eje temático: Sociología del poder, el conflicto y el cambio social.

Mesa: Delito y orden social. Las sociologías del control social.

Institución de pertenencia: UBA/UNPaz.

Correo electrónico: mariano.sicardi@gmail.com

Resumen: Las reformas de los sistemas de enjuiciamiento penales –sean totales o parciales- permitió la incorporación de distintos mecanismos alternativos de resolución del litigio que posibilitan finalizar los procesos judiciales sin la realización de un juicio. En este sentido, estos institutos pueden abarcar desde soluciones negociadas, donde prima la reparación del daño y la participación de los involucrados, hasta mecanismos de aceleración del proceso, tales como la suspensión del proceso a prueba o el juicio abreviado. El objetivo de esta ponencia es indagar en la utilización del juicio abreviado, como mecanismo de aceleración del proceso penal, y los efectos que genera en las prácticas de los sistemas de administración de justicia penal. Para ello, se intentará efectuar una descripción de los fundamentos del juicio abreviado como instrumento legal y su incorporación al sistema legal argentino, para luego hacer una aproximación a las prácticas judiciales concretas que posibilitan su utilización y los efectos que ello genera en la agencia judicial.

Palabras clave: Justicia Penal – Juicio Abreviado – Plea Bargaining – Eficiencia – Proceso Penal

1. Introducción.

Desde el regreso a la democracia, se han suscitado distintos movimientos para establecer reformas en los sistemas de enjuiciamiento del sistema criminal que se acerquen cada vez más a los postulados constitucionales, propios del derecho penal liberal.

La falta de transparencia, la ineficacia y el retardo han sido críticas constantes que se le han formulado a la agencia judicial, principalmente a la vinculada con la cuestión penal. A raíz de ello, dentro del campo jurídico se han desarrollado una serie de trabajos que focalizaron la cuestión, principalmente, en un cambio normativo, con algunas modificaciones en las estructuras judiciales.

Esas modificaciones normativas han estado vinculadas con la instauración del sistema de enjuiciamiento acusatorio que permita dejar de lado el sistema inquisitivo, con especial hincapié en la separación de juzgar y acusar. Esto permitiría no sólo garantizar de manera más acabada los derechos y garantías constitucionales de las personas acusadas, sino que también brindaría nuevas herramientas para la tramitación de los procesos en miras de lograr una multiplicidad de objetivos entre las cuales se destaca la necesidad de que el sistema de administración de justicia penal sea más eficaz.

Una de esas nuevas herramientas llegaría, en el año 1997, al ordenamiento procesal penal federal bajo la figura del juicio abreviado que permite la condena de un acusado sin la realización del juicio, ya que reconoce su culpabilidad ante el Ministerio Público Fiscal. En este sentido, el objetivo de la presente ponencia es indagar en esa herramienta procesal a través de una breve genealogía del juicio abreviado –y su antecedente norteamericano, el *plea bargaining*–, para luego recorrer los mecanismos de su incorporación al sistema procesal penal local y su vínculo con los discursos del efficientismo. De esta manera, se intentará concluir que, aun cuando el juicio abreviado es una práctica extendida en la agencia judicial, ello no parece tener un correlato en los índices de punitividad.

II. Breve *genealogía* del juicio abreviado.

El juicio abreviado, tal como lo conocemos en nuestros contextos, es una importación del sistema de administración de justicia penal norteamericano llamado *plea bargaining*. Más allá de las diferencias sustanciales que pueda haber entre ambos institutos, lo importante es que se reconoce la admisión de culpabilidad por parte del acusado para negociar la pena a imponer.

En este apartado, nuestra intención es efectuar un breve recorrido sobre la historia del *plea bargaining*, para que, una vez que situado en un contexto más actual, nos ayude a comprender qué *tipo* de herramienta procesal incorporamos.

Si comenzáramos nuestro recorrido desde el final, nos daríamos cuenta que, en el contexto norteamericano, más del 90% de los casos de la justicia penal se resuelven por la vía del *plea bargaining*. No obstante ello, su utilización en países de common law, tal como es el caso estadounidense, es desconocido en gran parte de su historia¹.

En este sentido, si bien existen dificultades para establecer el origen concreto del *plea bargaining* como práctica judicial, hacia la segunda mitad del siglo XIX, mientras las cortes desalentaban las confesiones por parte de los acusados, emerge el *plea bargaining* desde el punto de vista del acusador. Su utilización fue incrementándose con el correr de los años, pese al rechazo general, por lo que este mecanismo se volvió el método principal de resolución de casos entre el final del siglo XIX y los comienzos del siglo XX.

Si bien los rechazos se hacían más generalizados, su utilización no mermaba; por el contrario, a partir de los años veinte, los tribunales se volvieron cada vez más dependientes de esta herramienta, hasta que finalmente fue admitido por la Corte Suprema norteamericana en el año 1970, a partir del fallo *Brady v. United States*².

Incluso, dependiendo la jurisdicción, su empleo podía ser atribuido tanto a las actitudes burocráticas del sistema de justicia criminal que, por medio de esta herramienta, lograba maximizar la producción con una disminución de la carga de trabajo, al obtener condenas sin necesidad de realizar juicios, como al aumento de casos que llegaban a los tribunales que provocaba una crisis en su interior porque esa duplicación no fue acompañada de un aumento proporcional de los recursos³.

Una sumatoria de factores contribuyó no sólo a la emergencia del *plea bargaining*, sino también a su método de resolución de casos criminales por antonomasia, en detrimento del juicio. En la actualidad, “los métodos probatorios son más formales, más claros y requieren más tiempo en la justicia angloamericana que en el derecho continental, y la elaboración de garantías para el juicio ha producido una enorme presión para inclinarse al *plea bargaining*. Como consecuencia, nuestro supuesto sistema acusatorio se convirtió más dependiente en probar la culpabilidad del acusado de su propia boca que en cualquier sistema inquisitorial europeo. Las lecciones de nuestra propia historia y otras naciones, entonces, son esencialmente las mismas: cuanto más formal y elaborado el proceso, es más probable que este proceso sea subvertido a través de presiones por la autoincriminación... Urbanización, aumento de las tasas de delito, expansión de la ley penal, y la

¹ Alschuler, Albert, “Plea bargaining and Its History”, en *Columbia Law Review*, 79:1, enero 1979 p. 4.

² Alschuler, A., *op. cit.*, pp. 5-6.

³ Alschuler, A., *op. cit.*, pp. 34-35.

profesionalización y burocratización de la policía, la fiscalía y las funciones de la defensa también han jugado sus partes”⁴.

A partir del siglo XIX, la profesionalización de la policía y los fiscales provoca cambios en las cortes criminales, razón por la cual su posición dominante en el sistema penal se contrae ante la pérdida de control sobre el flujo de casos que llegan a su conocimiento. Paralelamente a ello, también se experimentaron cambios en los tipos de sentencia, ya que la restitución a la víctima pierde terreno frente al ascenso de la prisión y leyes penales que prescriben el encarcelamiento como pena hegemónica, introduciendo un nuevo elemento en las decisiones judiciales. La combinación de estos dos grandes cambios del siglo XIX (policía y prisión) está relacionada con el ascenso de la utilización del *plea bargaining*; a partir de ahora, los tribunales se transforman en agencia dedicada a procesar la expansión de aquellos casos que no controla en su ingreso junto con un sistema de prisión rígido, elaborando dos tipos de respuestas, binarias y de suma cero: el desistimiento de las acusaciones y el *plea bargaining*⁵.

La centralidad del *plea bargaining* también se advierte en las prácticas que efectúan tanto los acusados como los fiscales; si los primeros desarrollan una actitud más proclive a tender puentes informales de negociación con los segundos, éstos también generan *sobreacusaciones* para fortalecer su posición negociadora⁶.

El breve recorrido sobre la historia del *plea bargaining* permite hacer unas primeras aproximaciones sobre su utilización en la actualidad a través de las condiciones que posibilitaron su emergencia y las mutaciones que fueron ocurriendo en las propias prácticas de los actores judiciales.

En este sentido, podríamos mencionar que las características principales del *plea bargaining* son su caracterización como un modelo procedimental de *no-juicio*, que genera inconvenientes desde el campo jurídico al tensionar los mandatos constitucionales sobre el modo de juzgamiento de los delitos, pero que produce costos para el acusado que no desee usarlo porque si decide continuar a un debate será pasible de obtener una condena mayor por no haber *abreviado* y por haber decidido ir a juicio. A su vez, y más allá de los perjuicios que se genera para la defensa del acusado al no poder oponerse a la acusación, el apoyo fundamental de esta figura radica en la eficiencia del sistema de

⁴ Alschuler, A., *op. cit.*, p. 42.

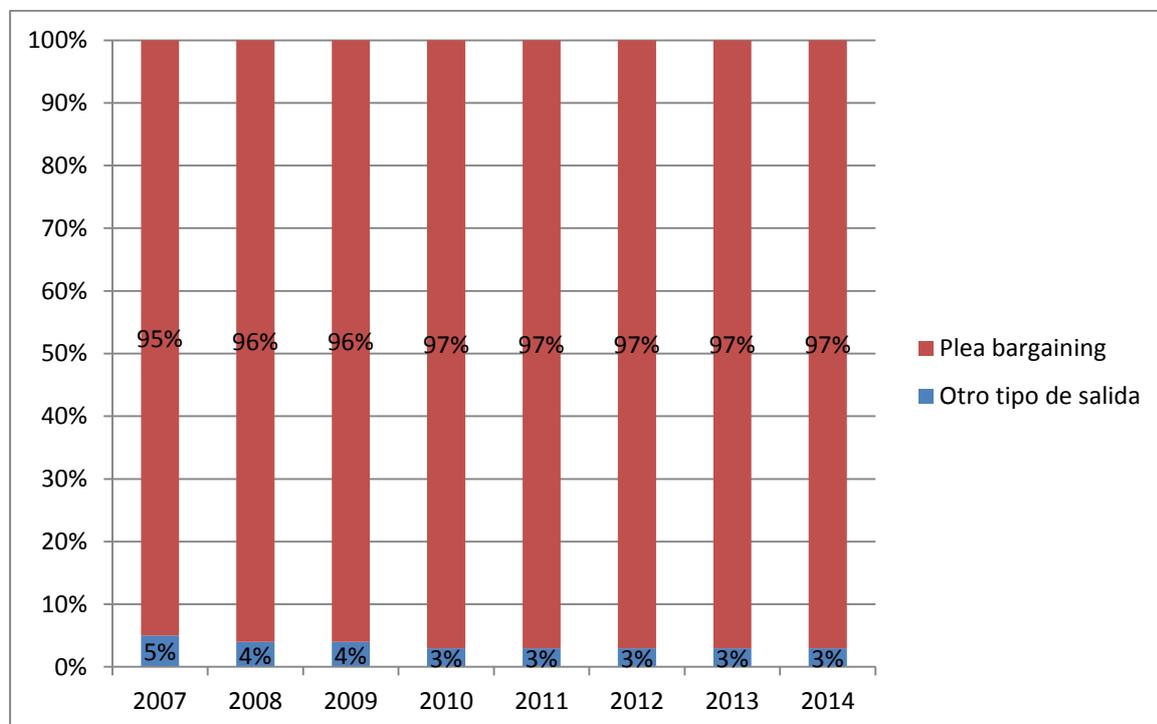
⁵ Haller, Mark, “The Nineteenth Century Context” en *Law & Society Review*, 13:2 (special issue on Plea Bargaining), Wiley, invierno 1979, pp. 274-275.

⁶ Friedman, Lawrence M., “Plea bargaining in Historical Perspective” en *Law & Society Review*, 13:2 (special issue on Plea Bargaining), Wiley, invierno 1979, p. 256.

administración de justicia penal, ya que no es posible someter a juicio todos los casos que llegan a su conocimiento⁷.

Durante su investigación en los tribunales de New Haven, Malcolm Feeley observó que casi la totalidad de las sentencias condenatorias ocurrían a partir de un acuerdo entre el fiscal, el acusado y su defensa, volviéndose, incluso, casi la forma predilecta de resolución de un caso criminal. En este sentido, bajo la utilización del *plea bargaining* se tejen una determinada cantidad de relaciones sociales y prácticas entre los actores judiciales, particularmente en quienes ocupen los roles de la acusación y la defensa, que influyen en sus representaciones. Así, se crea una *ilusión* alrededor de la negociación entre las partes, que le permite al acusado idealizar el acuerdo como una situación excepcional cuando, en realidad, se adecúa a las pautas normales del mismo, a la vez que también permite instaurar la idea del éxito en ella tanto para una parte como la otra. Esto le permite a Feeley aseverar que la mayoría de los juicios ocurren porque se fracasó en la negociación, bajo la premisa de una regla “no escrita” y que es el monto de la pena a imponer será mayor por haber decidido concurrir a él⁸.

La tendencia mencionada parece no haber mermado desde que comenzó con su utilización. Por el contrario, se reafirmó el uso indiscriminado del *plea bargaining* al punto que, en el contexto norteamericano, casi el 95% de los casos criminales se resuelven de esta manera⁹ (ver gráfico).



⁷ Langbein, John H., “Understanding the Short History of Plea Bargaining” en *Law & Society Review*, 13:2 (special issue on Plea Bargaining), Wiley, invierno 1979, p. 262.

⁸ Feeley, Malcolm, *The Process is the Punishment*, New York, Russel Sage Foundation, 1979 (1992), pp. 185-197.

⁹ Bureau of Justice Statistics, <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/fdluc09.pdf>, revisado por última vez el 20/7/17.

Esta herramienta procesal fue incorporada, a partir del año 1997, en el sistema federal criminal argentino con la intención de acelerar los procesos y reducir la carga de trabajo de los tribunales. En el apartado siguiente se hará un recorrido sobre esta incorporación y se intentará trazar algunos vínculos entre la versión argentina del juicio abreviado para luego hacer una aproximación a las prácticas judiciales concretas que posibilitan su utilización y los efectos que ello genera en la agencia judicial.

II. La llegada del *plea bargaining*: juicio abreviado.

El juicio abreviado, tal como se conoce al *plea bargaining* en nuestros contextos, no es ajeno a la literatura jurídica argentina. Por ejemplo, durante el período de transición a la democracia se intentó establecer una nueva ley procesal penal que preveía su incorporación, aunque fuera sólo de manera residual.

El anteproyecto de 1986 lo estipulaba como un mecanismo que no podía reemplazar al procedimiento constitucionalmente previsto para resolver los litigios de la justicia penal, es decir el juicio oral y público. Por esa razón, en esa primera aproximación, se reservaba únicamente para aquellas imputaciones con sanción de multa, inhabilitación o con una pena de prisión de hasta un año¹⁰.

Independientemente de las discusiones que se dan en el campo jurídico acerca de la incorporación del *plea bargaining* bajo la figura del juicio abreviado no sólo sobre su constitucionalidad, sino también acerca de las similitudes y diferencias entre ambos, lo cierto es que, a partir de junio de 1997, esta figura se incorporó a la normativa procesal penal federal y se extendió por las distintas jurisdicciones provinciales.

Los fundamentos de su incorporación podrían pensarse desde dos planos distintos. Por un lado, una perspectiva vinculada con la protección de los derechos y garantías de las personas sometidas a proceso, ya que se intentaba dotar a los procesos criminales de mayor celeridad, reducir el número de prisiones preventivas y brindar la posibilidad a los acusados de obtener reducciones en sus condenas por medio de la negociación. Por el otro, existía una visión vinculada con la propia organización judicial, y el sistema de administración de justicia penal en particular, para dotar de una herramienta que le permita no sólo racionalizar los recursos, sino también reducir la cantidad de casos que deben ser juzgados, así como sus costos¹¹.

¹⁰ Maier, Julio B. J., prólogo en *El procedimiento abreviado* (Maier, Julio B. J., y Bovino, Alberto, comp.), Buenos Aires, del Puerto, 2001(2005), p. II

¹¹ Langer, Máximo, "From Legal Transplant to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and The Americanization Thesis in Criminal Procedure" en *Harvard International Law Journal*, 45:1, invierno 2004, p. 54.

Esos dos planos, aun cuando vayan en direcciones similares, tienen motivaciones claramente distintas, ya que al plano normativo se le suma el plano eficientista que importa este mecanismo de aceleración del proceso para imponer un procedimiento de imposición de condenas más sencillas¹².

En este sentido, la cuestión vinculada con la eficiencia de la justicia penal tendrá un gran desarrollo en los contextos de lengua inglesa. La eficiencia será relacionada, cada vez más, con los modelos de mercado que pueden brindar mejoras de calidad en la administración pública, adoptando un enfoque¹³ managerial¹⁴.

Desde esta perspectiva, que posee un marcado *ethos* empresarial, los aspectos económicos, eficientistas y efectivistas moldearán la utilización de los recursos de la justicia penal, a partir de su observación como un sistema que debe ser conocido y gobernado a través de su monitoreo y auditoría¹⁵.

Por ejemplo, el establecimiento de indicadores de performance para los encargados de la persecución penal irá acompañado de otras definiciones sustanciales, por cuanto la eficiencia de su actuación será equiparada a la cantidad de condenas que obtengan luego del reconocimiento de culpabilidad del acusado lo más pronto posible, a los efectos de evitar innecesarios gastos en la continuación del proceso¹⁶.

En este aspecto, resulta significativo que, dentro de los nuevos planes estratégicos de la justicia penal con objetivos y metas definidos, orientados hacia la eficiencia, cobre vital importancia la reducción del tiempo, por parte de la agencia judicial, que existe entre la investigación y la condena de los acusados¹⁷.

¹² Anitua, Gabriel Ignacio, "El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva" en Maier, J. y Bovino, A., *op. cit.*, p. 142.

¹³ La difusión de términos y procedimientos ajenos a la justicia marca la entrada de la racionalidad managerial, cuyas características principales son las nociones de costo-beneficio, eficiencia y calidad de su producción. A partir de ahora, se pondrá el foco en las herramientas de gestión, los indicadores de performance, la necesidad de ser eficientes, las relaciones costo-beneficio, el vínculo con el usuario del sistema de justicia y la gestión del personal. Por otro lado, el concepto de *managerialismo* refiere a una multiplicidad de efectos sobre el sistema de justicia penal. La intención de economizar los recursos disponibles, la búsqueda de eficiencia y ser un ámbito auditable tendrán como consecuencia un énfasis en la cooperación interagencial. De esta manera, se tenderá a una serie de medidas dirigidas al desarrollo de planes estratégicos, indicaciones para guiar la dirección de cada una de las agencias, indicadores de performance para evaluar su eficiencia y el monitoreo de distinto tipo de información sobre el sistema para determinar su efectividad general (ver, al respecto, Vigour, Cécile, "Justice: l'introduction d'une rationalité managériale comme euphémisation des enjeux politiques" en *Droit et Société*, 2(63-64), 2006, pp. 425-455 y Pratt, J., *Penal populism*, Londres, Routledge, 2007, p. 133).

¹⁴ Lacey, Nicola "Government as Manager, Citizen as Consumer: The case of the Criminal Justice Act 1991" en *The Modern Law Review*, 57(4), 1994, p. 534; Jones, Carol "Auditing criminal justice" en *The British Journal of Criminology*, 33(2), 1993, 187-202.

¹⁵ Garland, David "THE LIMITS OF THE SOVEREIGN STATE: Strategies of Crime Control in Contemporary Society" en *The British Journal of Criminology*, 36(4), 1996, p. 455; Garland, D., "Governmentality" and the Problem of Crime: Foucault, Criminology, Sociology" en *Theoretical Criminology*, 1(2), 1997, p. 189; Cavadino, M. y Dignan, J., *Penal Systems*, Londres, Routledge, 2006, p. xiii)

¹⁶ Jones, C., *op. cit.*, pp. 194-195; Raine, John y Willson, Michael, "New public management and criminal justice" en *Public Money & Management*, 15(1), 1995, p. 39.

¹⁷ McLaughlin, Eugene y Muncie, John, "The Criminal Justice System: New Labour's New Partnerships" en *New Managerialism, New Welfare?* (J. Clarke, S. Gewirtz y E. McLaughlin -eds.-), Londres, Sage, 2000, p. 189; Raine, John, "Modernizing courts or courting modernization?" en *Criminal Justice*, 1(1), 2001.

A su vez, la utilización de métodos de justicia negociada puede ser observada como un aspecto vinculado con la gestión del flujo de casos que recibe el sistema de justicia penal.

Así como se experimentaron cambios para el tratamiento de la delincuencia juvenil o las ofensas menores por fuera de su lugar tradicional en las cortes de justicia, la reducción de condenas para aquellos que se reconozcan culpables en acuerdo con el fiscal, y sin juicio, es utilizada con mayor frecuencia¹⁸.

En resumen, la reorganización gerencial/managerial del sistema penal intenta establecer un conjunto de reglas y prácticas para economizar los medios disponibles, enfocarlos eficientemente hacia objetivos definidos y producir parámetros de evaluación periódica de resultados.

Para ello, se efectuarán una serie de prácticas y criterios de actuación, a partir de los cuales se pretende mejorar la organización del sector público por medio de la coordinación de las distintas instancias de persecución penal y gestión del orden público, pensadas como partes integrantes de un sistema donde actúan instancias públicas y entidades privadas, a la vez que se desarrolla una planificación estratégica, apoyada en la definición de objetivos a alcanzar en base a esos medios disponibles (dentro de un esquema economicista), junto a una estandarización del funcionamiento, que sumado a la implantación de técnicas de auditoría, a una búsqueda de rendición de cuentas y legitimación pública de este último, construye referencias de éxitos que puedan servir para la evaluación externa, con el doble objetivo de generar una imagen de eficiencia de costes y de eficacia, donde los criterios de valoración tienden a concentrarse más en rendimientos que en resultados¹⁹.

Las influencias del gerencialismo en el sistema penal pueden observarse en los distintos ámbitos en los cuales se desarrolla. Policía, prisión, ejecución de las penas y administración de justicia penal, todos ellos fueron influenciados por esta corriente.

Dentro del campo jurisdiccional, la utilización de indicadores de rendimiento generó transformaciones de relevancia, gracias a la proliferación de mecanismos de aceleración del proceso, como las fórmulas sumarias, o la promoción de soluciones de justicia negociada, como el juicio abreviado²⁰.

¹⁸ Raine, John, "Courts, Sentencing and Justice in a Changing Political and Managerial Context" en *Public Money & Management*, 25(5), 2005, p. 295.

¹⁹ Brandariz García, José Ángel, *El modelo gerencial actuarial de penalidad: eficiencia, riesgo y sistema penal*. Madrid: Dykinson, 2016, pp. 115-126; Brandariz García, J. A., "El New Public Management y las políticas penales" en *Revista Nuevo Foro Penal*, 12(87), 2016, pp. 187-201; Mclaughlin, Eugene. y Murji, Karim, "Lost connections and new directions: neo-liberalism, new public managerialism and the 'modernization' of the British police" en *Crime, Risk and Justice: The politics of crime control in liberal democracies* (Stenson, K. y Sullivan, R. -eds.-), Cullompton: Willan, 2001, pp. 107-109.

²⁰ Brandariz García, J. A., *El modelo gerencial actuarial...*, p. 129; Brandariz García, J. A., "El New Public Management...", pp. 205-206.

Además, la introducción de la lógica managerial puede entrar en tensión con los postulados de los derechos humanos del sistema penal, a la vez que tiende a representar a las víctimas como consumidores del sistema de administración de justicia penal²¹.

III. A modo de conclusión.

El discurso managerial sobre la eficiencia del sistema de administración de justicia penal parece encontrar una herramienta más que adecuada en el *plea bargaining*. Esto se advierte a poco que miremos las propias estadísticas oficiales de la justicia criminal norteamericana, donde más del 90 por ciento de los casos se resuelven por esa vía.

Sin embargo, la comparación entre la situación anglosajona y el contexto argentino no debe llevarnos a confusiones. La justicia criminal, junto con sus prácticas y racionalidades, puede ser un producto global estandarizado en el nivel más alto de generalidad, aunque las *importaciones normativas* (en este caso, el *plea bargaining* a través del juicio abreviado) están mediadas por las culturas propias de los lugares que los reciben, que a su vez son cambiantes²².

De esta manera, no debemos dejarnos llevar por las tesis managerialistas desarrolladas por el Norte global. Así como la tesis de la penalidad neoliberal y el giro punitivo en dichos contextos no tiene una aplicación simple o automática como lo demuestra el caso argentino²³, lo mismo ocurre con los postulados gerencialistas, debemos servirnos de ellos para encontrar su momento empírico en el contexto argentino en particular.

Los índices de punitividad argentinos de los últimos años han sido expuestos notablemente por Sozzo, tanto a nivel federal como a nivel bonaerense, principalmente. En este sentido, si bien su trabajo se enfoca en las implicancias de la política penal desarrollada durante la administración kirchnerista, no deja de resaltar la importancia de otras variables como las reformas procesales penales. De esta manera, a su criterio “una cuestión muy compleja es determinar empíricamente en qué medida dichos mecanismos de abreviación y aceleración, junto con el incremento de presupuesto, infraestructura y personal que implico especialmente la reforma en la Provincia de Buenos Aires, podrían haber contribuido a que más personas sean objeto de la justicia penal, aumentando la punitividad –al menos, en la dimensión de la extensión. Por ejemplo, la imposición de más prisiones preventivas como medidas cautelares podría haberse hecho viable al existir más

²¹ Raine y Willson, “New Public Management...”, p. 36; “Beyond Managerialism...”, p. 83; Bell, E., *Criminal Justice and Neoliberalism*, Basingstoke, Palgrave MacMillan, 2011, p. 179-180; Brandariz García, *El modelo gerencial actuarial...*, pp. 114-115; Brandariz García, J. A., “Gerencialismo y políticas penales” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, IV(8), 2014, pp. 52-56; Garland, D., *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Gedisa, 2005, pp. 196-200.

²² Nelken, David, “Comparing Criminal Justice” en *The Oxford Handbook of Criminology* (Maguire, M., Morgan, R., y Reiner, R. – eds-), Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 142.

²³ Carrington, Kerry, Hogg, Russell y Sozzo, Máximo, “Southern Criminology” en *The British Journal of Criminology*, 56:1, Oxford, Oxford University Press, 2016, pp. 13-14.

imputados en más procesos penales. O la imposición de más cantidad de penas de cumplimiento efectivo podría haber sido promovida por el hecho de que más personas fueran objeto de la justicia penal y eso haría que en mayor medida, teniendo en cuenta su carácter selectivo, una cuota de ellas con anterioridad en sus trayectorias vitales hayan experimentado decisiones de suspensión del juicio a prueba o de imposición de penas de cumplimiento condicional lo que puede volver inevitable ante la comisión de un nuevo delito la imposición de una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo. En todo caso, se trata de un tema a indagar empíricamente en forma más acabada de lo que se ha hecho hasta el momento”²⁴.

En efecto, para ejemplificar y tomando las estadísticas oficiales elaboradas por el propio Poder Judicial de la Nación, se desprende que la gran mayoría de las condenas se producen por la utilización del juicio abreviado en detrimento del juicio propiamente dicho (61-68% y 39-32%, respectivamente, en el período de 2001 a 2012. Sin embargo, las sentencias se encuentran por debajo de otras formas de resolución de los pleitos por parte de los tribunales²⁵.

Creemos que a veinte años de la incorporación del juicio abreviado en la ley procesal penal federal debemos continuar indagando en las prácticas que ha generado en la propia agencia judicial sin caer en la categorización efectuada en otros contextos. Por el contrario, esos marcos teóricos servirán, aunque sea para entender las propias dinámicas que ocurran al interior del sistema de administración judicial de nuestro margen.

Pero también debemos evaluar los impactos que tenga en los índices de punitividad, ya que no parece existir cierto correlato entre la abreviación de los procesos y las condenas a través de estos mecanismos con el incremento de la población encarcelada²⁶.

²⁴ Sozzo, Máximo, “Postneoliberalismo y penalidad en Argentina (2003-2014)” en *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur* (Sozzo, M., comp.), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CLACSO, 2016, p. 214, nota 20.

²⁵ Sistema Penal Nacional. Tribunales Orales. Estadística de Sentencias. Análisis de Evolución. Período 2001-2012”, disponible en https://www.pjn.gov.ar/07_estadisticas/ (revisado el 20/7/17). Esta cifra debemos tomarlas con cautela, atento los posibles errores metodológicos que podrían poseer. Por caso, el informe mencionado pone a las sentencias por debajo de *otras salidas*, sin especificar cuáles son, por lo que podrían englobar tanto las suspensiones del proceso a prueba –que siguen sometiendo a proceso a la persona acusada a la espera de que cumpla una serie de obligaciones, para luego evaluar si corresponde desvincular- como cualquiera de las otras disposiciones legales previstas en el ordenamiento procesal penal (vgr., prescripción de la acción penal, incompetencias, etc.).

²⁶ de Luca, D., y Malagnino, S., “Reconstrucción histórica del archipiélago federal”, p. 364. En este trabajo, los autores hacen un recorrido interesante sobre el archipiélago carcelario federal desde 1877 hasta la actualidad, lo que los lleva a sostener que existe una persistencia del sistema penitenciario nacional a funcionar con un elevado y estructural índice de presos preventivos por sobre los condenados, salvo los años 1938 y 1955.